



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6257621 Radicado # 2024EE129772 Fecha: 2024-06-20

Tercero: 900303178-8 - MOBILIARIO METALICO S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 01 de agosto de 2023, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Radicado No 2022ER40336 del 01 de marzo de 2022, a la sociedad **MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.** con NIT. 900303178 – 8 representada legalmente por **JAVIER ARTURO PATARROYO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.361.805 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la calle 23 H BIS No 104 B – 57 de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En consecuencia de la visita realizada el día 01 de agosto de 2023 se emitió el **Concepto Técnico No. 02936 del 30 de marzo del 2024** por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

**“(...) 4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2022ER40336 del 01/03/2022.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	MOBILIARIO METÁLICO S.A.S - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP
	<b>Fecha de la caracterización</b>	12/11/2021
	<b>Número de muestra</b>	60017-1
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	DAPHNIA LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	DAPHNIA LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	---
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Horario del muestreo</b>	9:44 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Tanque reserva -Zona de vertimiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Fabricación de mobiliario metálico
	<b>Tipo de descarga</b>	Bache
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	9 horas
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	20 / 30
	<b>Datos de la fuente receptora</b>	Red de Alcantarillado Público
<b>Caudal vertido</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	1,25

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,12	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,40	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	55	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	121	150	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	29	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,5	15	Cumple

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>No reportado</b>	<b>0,2</b>	<b>No reporta</b>
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>90,64</b>	<b>10*</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Iones</b>				
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>No reportado</b>	<b>10</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,040</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,010</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
<b>Fósforo Total (P)</b>	<b>mg/L</b>	<b>5,11</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>Iones</b>				
<b>Cianuro Total (CN<sup>-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,05</b>	<b>0,1</b>	<b>Cumple</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
<b>Aluminio (Al)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,28</b>	<b>3</b>	<b>Cumple</b>
<b>Arsénico (As)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,005</b>	<b>0,1</b>	<b>Cumple</b>
<b>Bario (Ba)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,50</b>	<b>1</b>	<b>Cumple</b>
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,007</b>	<b>0,02*</b>	<b>Cumple</b>
<b>Cinc (Zn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,56</b>	<b>2*</b>	<b>Cumple</b>
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,20</b>	<b>0,25*</b>	<b>Cumple</b>
<b>Cromo (Cr)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,05</b>	<b>0,5</b>	<b>Cumple</b>
<b>Estaño (Sn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,50</b>	<b>2</b>	<b>Reporta</b>
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,30</b>	<b>3</b>	<b>Cumple</b>
<b>Mercurio (Hg)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,001</b>	<b>0,01</b>	<b>Reporta</b>
<b>Níquel (Ni)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,038</b>	<b>0,5</b>	<b>Cumple</b>
<b>Plata (Ag)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,05</b>	<b>0,2</b>	<b>Cumple</b>
<b>Plomo (Pb)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,01</b>	<b>0,1*</b>	<b>Cumple</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
<b>Acidez Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>386,4</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>Alcalinidad Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>936</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>Dureza Cálcica</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>28,8</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>
<b>Dureza Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>34,4</b>	<b>Analisis y Reporte</b>	<b>Reporta</b>

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	$m^{-1}$	8,6 5,2 3,4	Análisis y Reporte	Reporta

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- De acuerdo con la evaluación de la muestra identificada con código 60017-1 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Tanque reserva -Zona de vertimiento) por el laboratorio DAPHNIA LTDA, el día 12/11/2021, se concluye lo siguiente:
  - **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido del parámetro **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.
  - **NO CUMPLE** con la obligación establecida en el Artículo 18 “recopilación de la información de los resultados de los parámetros” dado que **NO REPORTÓ** los parámetros de **Fenoles e Hidrocarburos Totales (HTP)**, cuyos valores máximos permisibles están establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio DAPHNIA LTDA, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0329 del 23 de abril de 2020.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b>	<i>El usuario no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de</i>	<b>NO</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 12/11/2021, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. Además, el usuario no reporta la totalidad de los parámetros establecidos para su actividad comercial.	
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	En visita realizada el día 01/08/2023, no se evaluaron los sistemas de tratamiento implementados por el usuario debido a que el área se encontraba en remodelación.	Sin determinar
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> “Sitio de la Caracterización”	En la información del monitoreo, remitida con Radicado 2022ER40336 del 01/03/2022, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se indica que el usuario cuenta con tanque de reserva -Zona de vertimientos para toma de muestras, Sin embargo, dado que el área se encontraba en remodelación de los sistemas de tratamiento, no se tiene certeza del origen de la descarga.	Sin determinar
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> “Visitas de inspección”	Se realizó visita técnica el día 01/08/2023, la cual fue atendida por la señora Dyana Paola Miranda en calidad de Coordinadora HSEQ.	Sí

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> “Otras sustancias, materiales o elementos”	Teniendo en cuenta que los sistemas de tratamiento se encontraban en remodelación, no fue posible verificar el estado del punto donde se genera la descarga.	Sin determinar
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> “Vertimientos no permitidos”	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad.	Sí
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> “Actividades no permitidas”	De acuerdo con la inspección realizada no fue posible observar si existen conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	Sin determinar

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario <b>MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.</b>, ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>CL 23 H BIS NO 104 B - 57</b>, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de fabricación de mobiliario metálico, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</i></p>	
<p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la <b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP</b> a través del Radicado No 2022ER40336 del 01/03/2022, se concluye que:</i></p>	

- *De acuerdo con la evaluación de la muestra identificada con código 60017-1 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Tanque reserva -Zona de vertimiento) por el laboratorio DAPHNIA LTDA., el día 12/11/2021, se concluye lo siguiente:*

- **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido del parámetro **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.
- **NO CUMPLE** con la obligación establecida en el Artículo 18 “recopilación de la información de los resultados de los parámetros” dado que **NO REPORTÓ** los parámetros de **Fenoles e Hidrocarburos Totales (HTP)**, cuyos valores máximos permisibles están establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

*Por último, el usuario no cumple con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”, toda vez que, el usuario incumplió con uno de los límites máximos permisibles establecidos para su actividad comercial y no reportó la totalidad de los parámetros requeridos.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...”).*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “*(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente*

*más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02936 del 30 de marzo del 2024**, en el cual, se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma

## EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

"(...) **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

### **TABLA B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

**"ARTÍCULO 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"

(...)"

- **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS ACUMULADORES ELÉCTRICOS	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00	10,00	10,00	10,00
(...)					

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 02936 del 30 de marzo del 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.** con NIT. 900303178 – 8, representada legalmente por **JAVIER ARTURO PATARROYO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.361.805 y/o quien haga sus veces, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del Radicado No 2022ER40336 del 01 de marzo de 2022, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al presentar 90,64 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 no reporta:

- Fenoles e Hidrocarburos Totales (HTP)

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del monitoreo realizado el día 12 de noviembre de 2021 y no reportó la totalidad de los parámetros requeridos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.** con NIT. 900303178 - 8, representada legalmente por **JAVIER ARTURO PATARROYO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.361.805 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.** con NIT. 900303178 - 8, representada legalmente por **JAVIER ARTURO PATARROYO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.361.805 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la calle 23 H BIS No 104 B - 57 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **MOBILIARIO METÁLICO S.A.S.** con NIT. 900303178 - 8, en la calle 23 H bis No. 104 B -57 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02936 del 30 de marzo del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-454**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20240053	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20241042	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------